

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00098
ACCIONANTE: DIANA PAOLA BERNAL PRIETO
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL - POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **DIANA PAOLA BERNAL PRIETO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **POLICÍA NACIONAL - POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales el derecho de **PETICIÓN y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 2 de febrero de 2023 elevó petición ante la accionada vía correo electrónico a fin de que le remitiera copia del acta y/o informe de trabajo del día 18 de enero de 2023, a las 22:00 horas donde le hicieron acompañamiento a la señora Blanca Magaly Prieto Castañeda y al señor Jhon Mauricio Bernal Prieto, sin que le hayan dado respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental de petición se ordena a la accionada dar respuesta a esa solicitud, cuya omisión estima está poniendo en riesgo la vida y salud mental de los menores, su señora madre y hermanos.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

La accionada manifestó haber dado respuesta de fondo a la peticionaria mediante comunicado oficial GS-2023-034169-DECUN de fecha 12 de marzo de 2023 por parte de un integrante del grupo de Infancia y Adolescencia de la Estación Fusagasugá, con contenido completo y de fondo, el cual le fue remitido al correo electrónico de notificaciones relacionado en la demanda.

Afirma remitir copia del citado oficio, así como constancia de su remisión a la interesada con acuse de recibido y, en consecuencia, solicita se declare improcedente esta acción por carencia actual de objeto.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción

contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 2 de febrero de 2023.

3- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la accionada el 2 de febrero de 2023 en el

que solicitó copia del acta y/o informe de trabajo del 18 de enero de 2023 a las 22:00 horas, donde le hicieron acompañamiento a la señora Blanca Magaly Prieto Castañeda y Jhon Mauricio Bernal Prieto, madre y hermano de la accionante.

La accionada manifestó que dio respuesta a la accionante mediante comunicado oficial GS-2023-034169-DECUN de fecha 12 de marzo de 2023 por parte de un integrante del grupo de Infancia y Adolescencia de la Estación Fusagasugá, con contenido completo y de fondo, el cual le fue remitido al correo electrónico de notificaciones relacionado en la demanda y también afirmó remitir copia de esa comunicación, así como de constancia de haber sido puesta en conocimiento de la petente mediante correo electrónico con acuse de recibido; no obstante, no se aportó prueba de ello.

Se observa que al informe rendido la accionada acompañó documentos que nada tienen que ver con el asunto que interesa a la accionante.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud no ha sido contestada, o por lo menos no hay prueba que así lo muestre, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado se acogerá el derecho de petición.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **DIANA PAOLA BERNAL PRIETO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **POLICÍA NACIONAL - POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **POLICÍA NACIONAL - POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevada por la accionante el día **2 de febrero de 2023**, señalada en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ff2a541163bd94e80ea16efe74b958d8408681a2535f24ff04a2c2acf921b**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>